

**Recurso 191/2015****Resolución 329/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAMIBUS, S.L.** contra la resolución de 24 de agosto de 2015, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00049/ISE/2014/JA), Lote 4, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de abril de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Union Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 28 de abril de 2015, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 20 de mayo de 2015, en el Boletín Oficial del Estado Nº 120.

El valor estimado del contrato asciende a 1.219.129,12 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** En la sesión de la Mesa de contratación, de 12 de junio de 2015, tras la apertura de las ofertas económicas de los distintos licitadores, la oferta de la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA se identificó como presuntamente anormal y al amparo del artículo 152 del TRLCSP se le dio audiencia para que justificara su oferta.

**CUARTO.** El 23 de junio de 2015, se acuerda por la Mesa de contratación, en base a las consideraciones del informe técnico de 22 junio de 2015, aceptar la propuesta de la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, y elevarla al órgano de contratación, al estimar que la misma podía ser cumplida y, a su vez, proponer como adjudicataria del lote 4 a la empresa AUTOCARES UBEDA, S.L..

**QUINTO.** El 20 de agosto de 2015, la Mesa de contratación acuerda recabar la documentación previa a la adjudicación, respecto del lote 4, a la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, clasificada en segundo lugar, al haber advertido que la oferta de la empresa UBEDA BUS, S.L., propuesta como primera adjudicataria para la prestación del servicio, incluía un vehículo que ya había sido propuesto para la ejecución del lote 28, del cual había resultado finalmente adjudicataria.

**SEXTO.** El 24 de agosto de 2015, se dictó Resolución de adjudicación parcial primera, en cuyo antecedente octavo señalaba que *“advertido que la empresa UBEDA BUS, S.L., propuesta como adjudicataria para la prestación del servicio del lote 4, oferta para su ejecución un vehículo el cual es el mismo que el ofertado para la ejecución del servicio del lote 28 (exp. 00049/ISE/2014/JA) y habiéndose adjudicado recientemente mediante Resolución de 19 de agosto de 2015, este lote a esta empresa, no procede la adjudicación del lote 4 a dicha empresa, «no pudiendo en ningún caso ser propuesto adjudicatario de un lote*



*una empresa que tenga alguno de sus medios materiales o vehículos de mejora comprometidos en otro lote del que hubiera sido adjudicatario (cláusula 10.5 del PCAP)». Se acuerda recabar documentación a la empresa licitadora siguiente, por el orden en hayan quedado clasificadas las ofertas de las empresas licitadoras en el lote 4.”*

Asimismo, el resuelto primero de la citada resolución de adjudicación, señala lo siguiente:

*“PRIMERO. Aceptar, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, fundamentada en el informe del servicio técnico de 22/06/2015, la oferta de las siguientes empresas, al estimar que la misma puede ser cumplida a satisfacción de la Administración:*

*CRUZ ROJA ESPAÑOLA – LOTE 4  
AUTOCARES MOLINERO S.L. - LOTE 7”*

En dicha resolución no se adjudica el lote 4, objeto de impugnación por la empresa recurrente.

**SÉPTIMO.** Con fecha 28 de agosto de 2015, RAMIBUS S.L. presenta a través del Registro Telemático de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación de 24 de agosto de 2015, impugnando la adjudicación del lote 4.

El 31 de agosto de 2015, tiene entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el mencionado escrito.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 1 de septiembre de 2015, solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación acompañado de un informe, así como un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el registro del Tribunal el



día 10 de septiembre de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Procede analizar ahora si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de impugnación en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) *Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (207.000 euros, a partir del 1 de enero de 2014) y*



*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

En el presente supuesto, el recurso se ha interpuesto contra un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículos 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, también debe analizarse si el mismo se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del citado texto legal.

Al respecto, hemos de señalar que, aunque la recurrente señala en su escrito que el acto impugnado es el acuerdo de adjudicación adoptado respecto del lote 4, en dicha resolución no se adjudica el citado lote, sino que únicamente se acepta la oferta de la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, inicialmente incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada, por considerar el órgano de contratación que la misma puede ser cumplida. Dicha actuación no se corresponde con ninguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto, no se trata de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En definitiva, la aceptación de la oferta, inicialmente incluida en presunción de baja anormal o desproporcionada, por parte del órgano de contratación es un acto de trámite dictado en el desarrollo del proceso de adjudicación, no



impugnable separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste a la recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que interponga contra la adjudicación.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso interpuesto sin entrar en el examen de los restantes requisitos de admisión, ni de las alegaciones vertidas por la recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAMIBUS, S. L.**, contra la resolución, de 24 de agosto de 2015, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00049/ISE/2014/JA), Lote 4, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

